

A

AA - Abalonadas

AA. La ley 23, título 22, Libro I, relativa al modo de votar en los grados de Licenciado "en cualquier Facultad", dice que para "que se haga con la entereza debida, se guarde secreto, y no se muestren *las AA.* . . que cada uno echaré". Como la Academia, ni ningún otro Diccionario general, registra siglas, es inútil buscar en ellos la explicación de éstas. Es verosímil que correspondiesen al voto favorable, o sea "aprobado". El archivo de las Universidades indianas, particularmente la de Lima, nos sacará de dudas, muy probablemente. Otra ley del mismo título y libro antes citados, la 57, repite esas siglas al mandar que a los llamados "Estudiantes Gramáticos" "el Rector y Catedrático de Prima los vuelven a examinar con AA. y RR." Pero también se votó en aquella Universidad y en la de México de otro modo, de que nos entera la ley 40 del repetido título 22 al tratar de la forma de proveer las cátedras diciendo que el escrutinio "se ha de hacer secretamente en dos cántaros: en el uno se echará el voto del Catedrático que se provee; y en el otro las Cédulas, o habas en que no se dá voto". (Véase también la papeleta de *Habas y altramuces*). Hubo casos en que estos cántaros, también en las Universidades, fueron sustituidos por jarras de plata.

Abalonadas. Aparece esta voz en el párrafo de una disposición fechada en 22 de marzo de 1679 y añadida en nota al

título 28 del Libro IX, que dice: Las Curvas de ato á abaxo, tanto en las cubiertas, como en la Bodega, se han de echar *abalonadas*". Ni con *b* ni con *v* figura esta voz en el Diccionario, como tampoco los verbos correspondientes. *Valona*, que sí está, no ofrece ninguna acepción aplicable al caso de la disposición citada, aunque esta palabra existe en un pasaje del *Diccionario Marítimo Español* al explicar el uso de la curva en las construcciones navales: "La curva sirve para asegurar o ligar dos maderos unidos en la misma forma, esto es, angularmente; y en razón a la abertura del ángulo y a la situación de la curva, se dice ésta *a escuadra*, dentro de escuadra y fuera de escuadra, si aquél es recto, agudo u obtuso; y *valona* cuando está colocado oblicuo, diagonal u horizontalmente. Abalonada, pues, conjeturo, es equivalente de *avalonada*".

Por ser esta palabra la primera que registro de las muchas que contiene el título 28 del Libro IX e irá viendo el lector en los artículos siguientes del *Vocabulario*, conviene que consigne aquí algunas observaciones comunes a casi todas ellas, para no tener que repetir las en cada caso. La primera es que la mayoría de las voces registradas a partir de la ley 22 del título 28, se repiten frecuentemente en esa ley y las siguientes, y en la citada nota. No son pues singularidad accidental en la redacción de un párrafo o frase, sino voces de uso corriente en la marina de

Ábalonadas - Actuar

entonces. La segunda observación es que, sin duda, el valor práctico de muchas de esas voces ha desaparecido en las construcciones navales modernas, o ha disminuído considerablemente; y este hecho puede ser el motivo de no tomarlas en consideración los Diccionarios modernos. Pero también es de tener en cuenta que un Diccionario de la lengua castellana no debe limitarse a servir las necesidades actuales del hablar, sino que debe comprender muchas de las referentes a la Historia de España, que mal podría utilizar la documentación antigua si no hallase modo de entender todas las palabras que en ella se usaron y de que no se encuentra explicación o definición, ni contemporánea del documento en que se leen, ni actual. Y la Historia de España no es menor elemento de la entidad patria que las conveniencias u opiniones presentes de la filología, y de la vida moderna.

Abocada. En el capítulo 7 de la ley 133 se ordena que en las visitas a los navíos de guerra se compruebe "si la Artillería está abocada, y en estado de manejarla, y servirse de ella". Me parece evidente que el sentido en que se toma aquí la voz "abocada" es muy distinto del que, aplicado al vino, da el Diccionario a la voz "abocado", y que tal vez se acomode con la acepción de "acercar, aproximar" que la Academia da al verbo "abocar"; aunque el ejemplo que ha escogido, no obstante referirse a la artillería, no designa una situación como la indicada en la ley citada, en que es la misma artille-

ría la que está abocada. El ejemplo del Diccionario es: "abocar la artillería, las tropas".

Actuando. Al enumerar la ley 52, título 30, Libro IX, ciertos "Oficiales y personas que ha de llevar la armada¹ o Flota" y cuyo nombramiento corresponde a los Generales respectivos, añade: "y asimismo nombren quatro sugetos, que se vayan *actuando* en las cosas del Mar, con título de Gentiles hombres en la dicha Armada". No me cabe duda de que el legislador empleó aquí el verbo *actuar* en el sentido de "enterarse de algo" (aquí "de las cosas del mar") como dice la Academia en la acepción 3 de aquella palabra. Pero el hecho de que ese sentido no se use apenas actualmente, me impele a incluirlo en este *Vocabulario*.

Actuar. La ley 52, título 30, Libro IX, cuyo epígrafe es "De otros oficiales, y personas que ha de llevar la Armada, o Flota", dice en su último párrafo: "y asimismo nombren quatro sugetos, que se vayan *actuando* en las cosas de la Mar"; sentido claro del verbo *actuar*, pero que no halla justificación, a juicio mío, en ninguna de las acepciones que se leen en el Diccionario. Las más próximas de ese sentido indiano se refieren a "ejercer una persona o cosa *actos propios de su naturaleza*" (Nº 4) o a "ejercer funciones propias de *su cargo u oficio*"; pero los sujetos a quienes se refiere la ley no ejercían aun cargo alguno, ni poseían la naturaleza necesaria, puesto que iban simplemente a *aprender* las cosas de la Mar y *adiestrarse* en ella para formarse como marinos.

1 Otra muestra de la negligencia ortográfica de la *Recopilación*.

Acudir

Acudir a. Una referencia a la ley 37, 37, título 18, Libro II, que se encuentra al final del título 2 del Libro VI dice que "los Fiscales tengan por obligación particular *el acudir a la libertad de los Indios*". El sentido con que se tomó aquí el verbo *acudir* está bien explicado en la acepción 4 de esa palabra que trae el Diccionario de la Academia. Pero he querido subrayar todo el valor moral que el legislador le dió añadiendo al texto de la referencia el de la ley a que alude, cuyo epígrafe repite la obligación que aquélla menciona y, cuyo tenor preceptivo la desarrolla en los siguientes términos: "tengan [los Fiscales] muy grande y particular cuidado de *reclamar de las Audiencias universalmente la libertad de todos los Indios, é Indias*. . . para que la gocen, y cese aun el menor perjuicio en materia de tan grave escrúpulo. . . *sigan y prosigan sus causas sobre la libertad, hasta las fenecer y acabar*: y en caso que los Indios, é Indias fuere necesario ser *declarados por libres, les hagan saber y entender* que lo son, y dar y librar todos los despachos, que convengan para que *puedan hacer y disponer de sus personas lo que quisieren, y por bien tuvieren, como libres*, y no sujetos a ninguna servidumbre; y los dichos Fiscales hagan y oigan estos pedimentos y causas de oficio, en nombre de los Indios, *sin que ellos lo pidan, digan*, ni hagan *alguna diligencia* mas de las que los Fiscales hicieren". Así es como el Emperador D. Carlos en 1553 y Felipe IV a mediados del siglo XVII entendieron el verbo acudir como "ir en socorro de alguno" refiriéndose a los indígenas de las colonias americanas y oceánicas.

Acudir con. En el artículo anterior hemos analizado cierta acepción del verbo *acudir* seguido de la preposición *a*. Veamos ahora otra del mismo verbo seguido de la preposición *con*. Se encuentra, por dos veces, en la ley 2, título 7, Libro I que al reconocer que los frutos decimales de los Obispos pertenecen a los Arzobispos y Obispos por Derecho Canónico, hace la salvedad, autorizada por un Breve del Papa Gregorio XIII, dado en febrero de 1568 que *no gocen* esos Prelados de aquellos frutos sino se embarcan para sus diócesis, "estando en estos Reynos. . . en la primera ocasión que pudiesen a residir en sus Obispos; y si no se cumpliese esa condición, manda a los Oficiales Reales "que *no acudan con los frutos*, ni parte de ellos a los Prelados"; y a la vez ruega "a los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales" que tampoco "*acudan con los frutos* corridos a los Prelados, hasta que no vayan á residir personalmente á sus Iglesias". Es evidente que en ninguno de esos dos párrafos *acudir con* significa ni "ir al sitio donde le conviene o es llamado", ni "ir en socorro de alguno" ni "ir o asistir con frecuencia a una parte", ni "recurrir a alguno o valerse de él" ni menos aún "contestar súbitamente" que son acepciones referentes a actos humanos que contiene el Diccionario; sino que dice, puramente, que no se les entreguen los frutos a que, de otro modo, tendrían derecho. Ciertamente es que la acepción 9 del mismo léxico da los equivalentes de "corresponder, pagar u obsequiar" que a primera vista podría corresponderse plenamente con el sentido de la ley 2; pero a mi juicio se opone a ello lo que presumo

Acudir con - Acuerdo

ser la intención con que emplea allí la Academia el verbo *pagar* que no sirve para toda especie de pagos sino el que se hace en función de corresponder a un obsequio o convite, con otro obsequio o regalo. Por tanto la aplicación al pago de una renta a que se tiene derecho, me parece imposible. El mismo sentido que la ley 2 tiene el verbo que ahora examino en la ley 9, título 9 del libro VI donde se impone a los Encomenderos que construyan en sus propiedades casas de piedra en la forma y traza con que se dispuso en las Ordenanzas de Poblaciones; y añade que "si alguno se excusare y no lo quisiera hacer", "se construyan esas casas de oficio con los tributos correspondientes a la encomienda en cuestión" y hasta que estén hechas *no se acuda al Encomendero con los tributos*".

Acuerdo. Esta palabra designa, en varias leyes recopiladas, tan pronto "la reunión de los magistrados de un tribunal con su presidente y los fiscales, para deliberar y resolver sobre objetos de aplicación general", según dice el Diccionario, como la entidad misma del tribunal aunque no delibere ni resuelva nada. Así se ve en la ley 63, título 2º del Libro III, donde se ordena "que los *Acuerdos de las Audiencias* nombren Jueces sino estuviere en costumbre, que nombre el Virrey, o Presidente. . ."; y en la 48, 3º III, conforme a la cual los Virreyes debían hacer "saber. . . a los *Acuerdos de nuestras Reales Audiencias* de Lima y México", la fecha de salida de la plata "para España". Si a estas dos citas se añade las de las leyes siguientes: 9, 2º III; 30, 6º y 98, III; 2, 15º V; 21, 25º, V; 25 y 26, 4º

VI; 10, 2º VIII; 8 y 11, 3º VIII y 16, 16º VIII y se leen con cuidado los respectivos textos, creo que se afirmará la impresión de que en la realidad de la vida administrativa indiana (principalmente la de las Audiencias) *Acuerdo* poseyó acepciones que excedieron a la única indicada en el Diccionario.

Aparte lo cual, alguna de esas leyes (v. gr. la 9, 2º III) suscita la duda de si la asistencia del Presidente fué tan esencial para que se constituyese el *Acuerdo*, como la acepción académica parece suponer. La 49 de los mismos título y Libro dice bien claramente que a la reunión o cuerpo de los Oidores (magistrados) se le seguía llamando el *Acuerdo* aunque el puesto de presidente se hallase vacante. Ciertamente es que la ley 30, 15º III vino a embrollar algo de la interpretación anterior con el siguiente párrafo, un poco laberíntico: "donde nuestras Reales Audiencias estuvieren en *forma y cuerpo de Audiencia y de Acuerdo*. . . ninguna persona, fuera de los que son Ministros actuales de Justicia, y residen, y pueden residir en el Acuerdo, y asisten ordinariamente en la Audiencia, pueden ni deben juntarse". Si el Acuerdo es, como parece, una parte de la Audiencia compuesta por la mayoría y lo más alto de sus miembros, se hace difícil comprender que, a la vez pudiesen estar con independencia respectiva presentes ambas entidades, que es lo que la ley dice, bien o mal.

La ley 10, título 2, Libro VIII amplía la noción de *Acuerdo* introduciendo en esta reunión a elementos que no pertenecen a la Audiencia, a saber, los Contadores de Cuentas de la Hacienda: "Quan-

Acuerdo - Adelantado

do los Contadores de Cuentas fueren como Contadores a *los Acuerdos de las Audiencias* donde residieren, entren y asistan sin espadas". La 8, título 3 del mismo Libro, encierra mucha mayor importancia, porque nos revela la existencia en Indias de otras reuniones que también se llamaban Acuerdos. Su texto dice así: "Mandamos que en todas nuestras Audiencias se haga *una Junta y acuerdo*² de Hacienda precisamente cada semana. . . en que se trate de nuestra Real Hacienda, y Pleytos Fiscales, y en ella asistan el Virrey, o Presidente, y el Oidor más antiguo, Fiscal, Contador de Cuentas donde hubiere Tribunal,³ y el Oficial Real más antiguo. . . y si el Virrey, o Presidente no pudiera asistir, tenga su lugar, y haga la Junta, o *Acuerdo* el Oidor más antiguo". Como se ve, este Acuerdo difería del que define el Diccionario en punto a su materia y a su composición. El testimonio aportado por esa ley 8 lo confirma y amplía la 11 de los mismos título y Libro, la cual manda "que los Oficiales Reales, donde no hubiere Audiencia, se junten los Jueves de cada semana con el Gobernador de la Provincia, y por su ausencia, con el Justicia mayor, y allí. . . proponga cada uno lo que se le ofreciere. . . y resuelvan lo que se hubiere de hacer, asentándolo en especial libro *de Acuerdo*. . . y asimismo el día que no se hiciere el *Acuerdo* o Junta, y la causa por que no le hubo, etc.". Es evidente que este Acuerdo constituye una especie diferente del que, con respecto a las Audiencias señale la ley 8. En fin, la ley 12 de igual procedencia

que la 8 y la 11, reza en su epígrafe "Que en *los Acuerdos de Hacienda* tengan los Oficiales Reales voto decisivo". Cuestión aparte de la fundamental, que es la definición o acepción (o varias acepciones) que convienen a la palabra *Acuerdo*, es la sinonimia de ésta y *Junta*, que bien claramente se ve en los textos precedentes; así, como la diferencia entre *Acuerdo* y *Audiencia*.

En suma, creo fundada la pretensión de que se modifique el texto de la Academia, para hacer entrar en él las varias clases de Acuerdos que las leyes indianas reconocen, o bien que se indique cada una separadamente.

Adelantado. Cualesquiera que fuesen la exactitud (o inexactitud) de la referencia que a Aristóteles hizo la ley 22, Partida II, el origen de las funciones, y el nombre mismo de los Adelantados, por lo que hasta ahora sabemos con seguridad es que ese cargo y su apelación castellana se introdujeron en España en tiempo de Alfonso el Sabio. Los dos documentos de esa época (siglo XIII) que atestiguan su existencia en Castilla son las cinco Leyes de los "Adelantados mayores" y las varias y dispersas que en las Partidas definen y reglamentan ese oficio o algunos de sus actos. De esos documentos se deduce claramente que el concepto de Adelantado fué puramente (o, por lo menos, sustancial y preferentemente) judicial, no obstante algunas escasas e incidentales alusiones (p. e. en la ley 5 de las primeramente citadas) a ciertas facul-

² Creo que sea errata aquí escribir "acuerdo" y no "Acuerdo", dado que más adelante la misma ley escribe esa palabra con mayúscula por dos veces. De pasada notaré la singularidad de que las leyes recopiladas no usen la mayúscula en la palabra *Hacienda*, ni siquiera cuando es Real.

³ El Tribunal de Cuentas, cuya constitución y procedimiento rigen otras leyes recopiladas.

Adelantado

tades que parecen de orden político en cuanto a la seguridad de los dominios del rey. Las leyes indianas expresan un concepto muy diferente. Casi todas ellas (20 de las 27) que emplean la palabra *Adelantado* forman parte del título 3 (Libro IV) cuyo epígrafe dice "De los descubrimientos por tierra". En el título 2, dedicado a "los descubrimientos por mar", no se encuentra ni una sola vez esa palabra. En ninguna de las citadas leyes del título 3 se halla la definición del cargo, ni aun a la manera vaga de la ley 22 de la Partida II, pero sumando las facultades y deberes de los Adelantados que muchas de ellas expresan, se obtiene un concepto claro de la significación que tuvo para los legisladores indianos el puesto y jerarquía de aquellos funcionarios y la mayoría de sus atribuciones. En conjunto nos aparece como un descubridor (a veces conquistador, pero ninguna ley menciona así este servicio cuyo equivalente preferido fué "pacificación" de tierras indianas) y, sobre todo, *poblador* y *organizador* de lo descubierto, principalmente en lo que de ello, constituyó en personal asignación territorial de ordinario llamada Provincia, y pactada con el rey en el asiento o capitulación que precedió siempre al descubrimiento y ocupación de tierras. Téngase en cuenta que todas esas leyes son traslados más o menos completos de Ordenanzas de Poblaciones, cuyos números correspondientes ostentan. Conviene también saber que el nombre de Adelantado no fué el único que recibieron esos descubridores. La ley 2 del citado título 3, Libro IV ordena que "habiéndose de conceder por Nos descubrimiento,

población y pacificación, con título de *Adelantado, Cabo ó Capitán, ú otro igualmente honorífico, político ó militar*". En las palabras subrayadas se contiene la esencia del cargo y su diferencia capital con el de los Adelantados del siglo XIII. Ya diré después la importancia considerable que tuvo la voz *honorífica* que se lee en esa ley. La 3 del mismo título empieza a detallar las atribuciones de los *Adelantados*, o *Cabos* a partir de la capitulación con el Consejo de Indias, por lo que toca a la formación del ejército (la ley le llama *Milicia*) que le había de acompañar. La ley 4 les asegura el "favor y ayuda" para su empresa, de las Justicias "comarcanas a la Provincia de donde el *Adelantado*, ó Cabo principal había de salir, y las demás por donde hiciere sus tránsitos, y pasaje", y de los Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla. La ley 5 les concede el privilegio de "llevar cada año dos Navíos con armas, y provision para la Tierra, y labor de las Minas, libres de Almojarifazgo". La 6 establece otro privilegio consistente en llevar libremente "el ganado, que hubiere menester, y estuviere obligado por su asiento y capitulación á *la población* de su Provincia" y de que las autoridades "no embarquen el viaje a los Españoles, ó Indios, ó los demás que quisieren ir". En cumplimiento de la capitulación que con el Adelantado se firmó, la ley 7 concede al Adelantado "llevar. . . el número de esclavos, que hubiese capitulado". Las demás leyes del título 3 (con exclusión de la 8, de que hablaré luego), otorgan otras facultades relativas a la construcción de fortalezas a su mando; al nombramiento de

Adelantado

Oficiales de la Hacienda Real; a las "marcas y punzones, con que se marquen los metales en los Pueblos de Españoles poblados, y que se poblaren"; a la remoción de los Jueces públicos que existieran en el territorio de la Provincia pacificada anteriormente al "descubrimiento"; al goce de "la jurisdicción civil y criminal en grado de apelación de los Tenientes de Gobernador y Alcaldes ordinarios de las Ciudades y Villas de su fundación"; a "dividir su Provincia en distritos de Alcaldes Mayores, y Corregimientos y Alcaldías ordinarias, y poner Alcaldes mayores y Corregidores, y señalarles salario de los frutos de la tierra, y confirmar los Alcaldes ordinarios, que eligieren los Concejos"; a dictar "Ordenanzas para la gobernación de la tierra, y labor de las minas"; a "librar en nuestra Real hacienda lo que fuere menester para reprimir qualquiera rebelion"; a no pagar más de la décima de los metales, y piedras preciosas "por tiempo de diez años"; a no pagar alcabalas ni almojarifazgo "por tiempo de veinte años"; a que "quando se hubiere de tomar residencia al Adelantado, que poblare, se tenga consideracion como ha servido"; a la merced de vasallos, "con perpetuidad, y título de Marques, ú otro con que *honrrar* su persona y Casa, conforme a lo Capitulado", si "hubiere hecho bien su jornada, y cumplido como debe el asiento"; y a "fundar mayorazgo, o mayorazgos de lo que hubiere edificado, y de la parte que del término se les concede, y en él hubiese plantado y edificado, mas las Minas de oro y plata, y otros mineros y salinas, y pesquerias de perlas". La última de estas mercedes va expresada en la ley

24 (Ordenanzas 96 y 97). La 25 trata de los descubrimientos, pacificación o población que se hiciere en una Provincia" que confirmare, ó estuviere inclusa en las del Virey, ó Audiencia por capitulación con Virey, ó Audiencia, ó persona, que la pueda hacer en las Indias"; en cuyo caso se limitan algunas de las facultades jurisdiccionales de los Cabos y Adelantados y se ordena que se conceda [sobreentendido, al Adelantado o Cabo] "con título de Alcaldía mayor, ó Corregimiento, por vía de Colonia, de alguna Ciudad de las Indias, ó de estos Reynos, o por vía de asiento, con título de Alcaldía mayor, ó Corregimiento". Puede considerarse también como un privilegio de los Adelantados el que ordena la ley 15 de depender directamente del Consejo de Indias y no de los Virreyes y Audiencias comarcanas, excepto en el caso de la ley 25 que luego expondré.

Hasta aquí los derechos o facultades de los Adelantados. En punto a sus obligaciones, aparte la referencia general al buen cumplimiento del asiento o capitulación que hubiere firmado y que hemos visto en algunas de las citas anteriores, la ley 8 señala especialmente que se incluya en aquellos contratos un capítulo cuya materia sea que el Adelantado "dentro de cierto tiempo tendrá erigidas, fundadas, edificadas y pobladas por lo menos tres Ciudades, y una Provincia de Pueblos sufragáneos". Fuera de las leyes del título 3, Libro IV a que hasta aquí me he referido, existen en la Recopilación otras dos que mencionan al Adelantado en los términos que seguidamente especifico: la 74, título 15, Libro III que se refiere a las

Adelantado

reglas de precedencias y ceremonias, de escasa significación por lo que toca a la presente papeleta; la 9, título 5, Libro IV, que cita al Adelantado como una de las personas con quienes se pueden concertar asientos de población con otros individuos; la 2 del título 7 según la cual las Ciudades llamadas Metropolitanas habían de tener "un Juez con título de *Adelantado*, ó Alcalde mayor, ó Corregidor, ó Alcalde ordinario que exerza la jurisdicción insolidum, y juntamente con el Regimiento [Cabildo] tenga la administración de la Republica" (Concejo o municipio); y la 20 del mismo título (del Libro IV como las dos anteriores), que se refiere al caso en que el Consejo hubiese "tomado asiento para nueva población por vía de *Adelantamiento*, Alcaldía mayor, Corregimiento, Villa, ó Lugar". Con la excepción de estas leyes, ninguna de las contenidas en los títulos de las Pacificaciones, Poblaciones, Descubridores, Pacificadores y Pobladores, Población de las Ciudades, Villas y Pueblos, Ciudades y Villas y sus preeminencias, Cabildos y Concejos, y Oficios Concejiles, vuelve a citar a los Adelantados.

La función sustancial de éstos como descubridores, pacificadores y pobladores, está suficientemente acusada por los testimonios precedentes para que sea necesario aducir otros. Pero hay uno de tan grande importancia, que prescindir de él aquí sería tanto como renunciar a comprender plenamente el lugar que ocuparon, en el sistema colonial español, los Adelantados y los Adelantamientos. La estructura de la Gobernación civil (*temporal*) de las Indias se halla expresada en

la Recopilación por varias leyes dispersas en cuatro de sus libros (el II, una ley; el III, dos leyes; el IV, dos y el V casi todas las del título 1 y las tres primeras del 2) cada uno de los cuales presenta un aspecto o servicio fundamental del régimen, a saber y en el mismo orden numérico de los Libros citados: División territorial del "Estado de las Indias" con la correspondencia del Gobierno temporal con el espiritual; Gobierno de los Virreyes (Perú y Nueva España) y de las Audiencias; Clases de ciudades, villas y lugares y enumeración de las entidades que tienen derecho a enviar Procuradores a España; División en Provincias y categorías de éstas; Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldías mayores de provisión Real, con su distribución en los diversos territorios de Audiencias. Ahora bien, en ninguna de esas divisiones y demarcaciones respectivas se mencionan para nada ni los Adelantamientos ni los Adelantados: este último nombre ha sido olvidado por completo, lo cual significa que carecía de todo valor para el sistema gubernativo; y el primero, en lo que pudiera subsistir todavía, perdió su nombre sustituido por el de Gobierno o Gobernación. Con esto termina la historia de ese cargo y su nombre.

Ante todos esos hechos se comprenderá bien cuán deficientes son las acepciones 5 y 6 de la palabra *Adelantado* en el Diccionario de la Academia para dar idea de los Adelantados de Indias. La 5 dice: "En lo antiguo, gobernador militar y político de una *provincia fronteriza*". La 6: "En lo antiguo y en tiempos de paz, *presidente o justicia mayor* del reino o de provincia o distritos determinados, y

Adelantado - Adobios

capitán general en tiempos de guerra. Estábanle subordinados los *merinos*, así del reino como los de las *comarcas, alfoces y villas*". Se ve bien, sobre todo en esta acepción 6 que obedece a los textos del siglo XIII. En cuanto al llamado *Adelantado de mar*, que también define el Diccionario como persona a quien "*se confiaba el mando de una expedición marina, concediéndole de antemano el gobierno de las tierras que descubriese o conquistase*", recuerda vagamente los Adelantados de las leyes indianas; pero como ya hemos visto, éstas no los apellidaron *de mar* por lo menos en la redacción que da a conocer el Código de 1680 la inmensa mayoría de cuyas leyes son del siglo XVI y de la primera mitad del XVII.

Admud. Emplea esta palabra (ortografía antigua de *almud*) la ley 13, título 15, Libro VI, al ordenar que a los indios que en el Nuevo Reyno de Granada fueren a las minas de las Laxas, "se les dé el maíz, que fuere menester, demas del *admud*, que se les da cada semana, á peso y medio por fanega".

Adobios y Adovios. Con ambas ortografías y en plural consta esa palabra en el N° 93 de la ley 22, título 28 del Libro IX y en la 2, título 32 del mismo Libro. En los dos casos se trata, desde luego, de la misma voz. El Diccionario de la Academia sólo acepta la primera ortografía. El citado N° 93 dice: "Estando nuestra Armada del Mar Oceano en el Río, y Puerto de la Ciudad de Lisboa, y haciéndose los *adovios* y aprestos de sus Navios. . .". La ley 2 empieza con la siguiente frase: "Las obras, aderezos, y

adobios, que se hubieren de hacer en los galeones de la Armada. . .". En otra ley (la 56, título 39, Libro citado), se emplea el verbo para designar la misma operación que indica *adobio*; "y si. . . necesario fuese. . . poner la mano y beneficiarlo [el Navio], y *adobarlo*, damos licencia al Maestre. . . que lo pueda hacer, beneficiar, y *adobar* adonde quisiere".

El Diccionario de 1791 le da la acepción de "adorno" y de "reparo o composición de alguna cosa". Ambas parecen adaptarse bien al sentido de las leyes citadas. El Diccionario de 1936 trae, en la segunda acepción de esta voz (en singular) y calificándola de antigua, la equivalencia de *adobo*, 1ª y 7ª acepción. La 1ª es "acción y efecto de *adobar*" (componer, arreglar, aderezar). La 7ª, también antigua, dice: "Pacto, ajuste", cosas que nada tienen que ver con el sentido de las leyes recopiladas. En cambio la 6ª le cuadra bien, pues que corresponde a la 1ª de *adorno*: "lo que se pone para la hermosura o mejor parecer de personas y cosas". Mucho más implícitos son el *Diccionario Marítimo Español* y una antigua Instrucción para el servicio de galeras en las costas de Chile y el Perú que nos suministran dos sentidos diferentes de esta palabra. La Instrucción. . . Chile y Perú comete al maestro de hache el cumplimiento de la "*necesidad de adobio*" que tuviese la nao en caso de temporal. Es masculino anticuado. El *Diccionario Marítimo Español* la hace equivalente a "fondos", *la parte de un buque sumergido en el agua, considerado exteriormente y en lo material del maderaje que la compone. Vivo, obra viva, carena*. De todo esto se deduce que

Adobios · Albalá

conviene añadir en las palabras *adobio* y *carena* del Diccionario académico las mutuas equivalencias que no constan actualmente.

Afueros. La ley 9 del título de Avaluaciones (16, Libro VIII) ordena que "Los *afueros* y evaluaciones se hagan... según el verdadero, y común valor, que las mercancías tuvieren en las partes, y lugares de las Indias... y no por los *afueros* y avaluaciones, que se hicieren en estos Reynos". Se trata, pues, de una voz metropolitana y no de una variante colonial. Que existía, materialmente, una diferencia entre "avaluación" y "afuero", lo dice la oposición clara entre ambas operaciones, no sólo en esa ley, sino en el epígrafe mismo del título, que reza: "De las avaluaciones, y afueros generales, y particulares". "Afuero" existe en el Diccionario como ortografía anticuada equivalente a la voz actual "aforo", que es "la acción y efecto de aforar"; y este verbo, a su vez, en sus acepciones aplicables al sentido de la ley, vale por "*reconocer y valorar los géneros y mercaderías para el pago de derechos*", y también, "*determinar la cantidad y valor de los géneros ó mercaderías que haya en algún lugar*". He subrayado las palabras que en esas dos definiciones pueden dar a la acción de aforar una sustantividad que la diferencia (como la ley recopilada parece exigirlo) de la acción de valorar; y con ellas, en efecto, se comprende que el *aforo* sea cosa distinta (aunque deba ir seguida del *avalúo*), y no un simple sinónimo de esta segunda voz.

"*A grueso por lumbre*" (párrafo diecinueve de la Nota añadida al título 28

del Libro IX). Frase que con relación a las buzardas de proa trae el dicho párrafo de esa Nota, que veremos también al tratar de la palabra *Pernadas*. Mi ya citado amigo autor de las noticias de voces navales anteriormente indicadas, expresa su duda acerca de esa frase, en los renglones siguientes: ¿Agruesar, recoger la obra y la forma desde la *lumbre del agua*, expresión común? "*El galeón ha de ser desde la lumbre del agua arriba de la amura a proa, al andar de la manga en alto, de buen lleno y redondo...*" [López de Quítian]. En carena usada la expresión "*lumbre mal metida de estopa*". || Raseles de la *lumbre del agua* se denomina a los delgados de popa y proa en la línea de flotación. El Diccionario no admite el verbo *agruesar*, y en la voz "grueso" no registra aquel modismo; pero en *lumbre* incluye "Lumbre del agua" como sinónimo de "superficie del agua". Barcia trae una acepción muy distante de la que precede: "En pública subasta, con los pregones correspondientes, y mientras dura la vela o velas que están encendidas hasta que se concluye el remate". No es en manera alguna aplicable tal acepción al texto de la Nota, que dice así: "En la Proa se han de echar las Buzardas á grueso por lumbre, y en la que queda entre una, y otra Buzarda, echar pernada del mayor largo posible..." Es curioso que la frase en cuestión haya significado dos operaciones tan diferentes como la naval, y la de venta de cosas al remate. (Ver la papeleta de *Vender a vela y pregón*).

Albalá. Esta palabra estuvo muy en uso en la tecnología legal anterior al siglo XVI. Todavía en tiempo de los

Albalá - Albitana

Reyes Católicos se encuentran apellidados así algunas disposiciones de éstos; pero en la legislación de 1680 sólo la he encontrado una vez e incidentalmente. Las definiciones que da el Diccionario a las dos acepciones de *albalá* son excesivamente generales para un jurista, por la vaguedad de los términos que pretenden caracterizar esa especie o forma legal, diciendo que era "carta o cédula real en que se concedía una merced, ó se proveía otra cosa"; y "documento público o privado en que se hacía constar alguna cosa". Precisamente lo interesante es saber cómo eran los *albalaes* en cada uno de esos casos.

Albitana. En 1791, la Academia daba esta voz, en su acepción naval, como análoga a *contraroda* y *contrabranque*, y precisaba la descripción de esa pieza de los buques (sin limitar sus toneladas). Con diferencia de palabras, Barcia dijo en 1880 (*Diccionario general etimológico de la lengua española*) lo mismo: "Llámase también albitana de proa, contraroda y contrabranque. Pieza curva de madera empernada por la parte inferior de la roda o branque sobre el extremo proal de la quilla para fortificar ambas". En 1936, la Academia rectifica ligeramente su acepción de 1927 diciendo que "albitana" equivale "en faluchos y embarcaciones pequeñas" a "contraroda en proa y contracodaste en popa". Pero la ley 25, título 28 del Libro IX (Nº 9) se refiere, como todas las demás de ese título, a embarcaciones de la Armada y Flotas de dimensiones muy superiores a las de los *faluchos* y las embarcaciones pequeñas a que se refiere el Diccionario de 1936, cuya de-

finición, por lo tanto, resulta deficiente. Es curioso el hecho de que esa misma ley 25, Nº 9, aplique a la voz en cuestión tan pronto el artículo masculino como el femenino. La Academia la disputa por femenina. El *Diccionario de Autoridades* señala esa palabra como designativa de "un madero que hace contra roda, ó branque en el casco del navío por la parte de adentro. Es voz náutica. Trahela Palacios en su Instrucción (náutica)". Las siguientes noticias de mi erudito amigo aclaran en gran parte las vacilaciones que sugieren los datos anteriores.

Tomé Cano dice de las albitanas: "*Para que la nao salga fuerte del astillero, conviene que las maderas de la ligazón sean largas y que crucen mucho unas con otras en esta manera, que el branque o roda de proa y codaste de popa se le echen unas albitanas que crucen las juntas que hacen al branque y codaste, y que sean tan gruesas que las tablas que viniesen del costado en los dichos branque y codaste asienten y claven en ellas como en los demás maderos del costado, porque cruzando estas albitanas las juntas que hacen al branque y codaste, sustentan que no jueguen las piezas que en ellos se añaden para subir la otra hasta ponerla en el altura que conviene que lleve...*" Y en López de Quitian: "*Hásele de echar a la roda de proa una muy buena albitana de una pieza que cruce todas las juntas de aquella, de buena madera, de dos tercias largas, de codo de ancho y medio de grueso, para que claven las cabezas de las tablas en ella, con clavos de media cinta arponados, después de bien empernada entre la roda*

Albitana - Aldabones

y *buzernas, como cosa tan importantes para la fortaleza de proa*".

En Roque Barcia: *Albitana*. Pieza curva de madera empennada por la parte inferior de la roda o branque sobre el extremo proel de la quilla para fortificar ambas, dándoles mayor firmeza y solidez. Llámase también *albitana de proa, contraroda y contrabranque*.

El *Diccionario Marítimo Español* informa que los Diccionarios y Obras de marina antigua toman esta voz por equivalente de *contraroda* y *contrabranque* si se habla de *proa*, y de *contracodaste* si de *popa*, y que en el día, fuera de las embarcaciones menores, no se usa. En la construcción en grande "no se conocen otras denominaciones que las de *contraroda* en el primer caso, y *curva coral* en el segundo". Pero por eso mismo, la definición actual de la Academia no sirve para explicar la ley recopilada.

Alboala. El N° 29 de la ley 22, título 28, Libro IX sigue diciendo: "y por encima de esta Singla ha de ir una tabla bien ajustada que servirá de *Alboala*". Tampoco existe esta voz en el Diccionario. Fernández Duro en sus *Disquisiciones*, Libro VI, parece aludir a esa voz al referirse a la madera *alborne*, palabra que tampoco registra la Academia. En todo caso no puede designar un depósito de agua, como alguien sugiere pero sin afirmarlo.

Alcaicería. Para la Academia, "Alcaicería" es la "Aduana o casa pública donde los cosecheros presentaban la seda para pagar los derechos establecidos por los reyes moros", y también, "sitio o ba-

rrío en que se vende seda cruda o en rama, u otras mercaderías". Pero la ley 1ª título 18, Libro IV, cuyo epígrafe es "Que en México se labre y haga Alcaicería", usa la palabra en el sentido de edificio (no de lugar o barrio) donde se deben albergar y podrán vender, no solamente los sederos, sino "todos los Mercaderes y Plateros", quienes podían allí "tener sus tiendas con alguna vivienda". Se trata pues de una acepción mucho más amplia que las dos que se leen en el Diccionario, aunque la segunda parece a primera vista muy comprensiva.

Aldabones. Tratando siempre, como tantas otras, de "Naos de Armada" y del acomodo de ellas de los bastimentos, pertrechos y municiones, la ley 9 del título 34, Libro IX, concluye diciendo que "el General... haga que se pongan los *aldabones* en la parte que deben estar, sobre el agua". Claro es que no se trata aquí de *aldabones* o *aldabas* de puerta. ¿Serían asas grandes, según podría sugerir la tercera acepción de "aldabón", en el Diccionario? La ley 10 del mismo título habla del caso en que "la Nao tiene los *aldabones*, y la habita sobre la puente": lo cual nos enseña que podían variar de sitio, o haberlos en varios lugares del buque. El erudito colaborador mío en esta clase de palabras marítimas, me dice (sin indicar la fuente de donde lo toma) que: "En el arte de tonelería se llama "aldabón" al asa de hierro, con sus dos hembrillas, que se clava en el medio del barril, lugar de la boca para llenarlos o vaciarlos. Por extensión aplícase la voz a los argollones de las piezas de artillería antiguas de sobre cubierta, y semejantes; argollas de las

Aldabones - Aljofar

bandas de la lomera para asir en ellas un cabo que sujete el timón, y muchos con su cubo de hierro, etc.

Algarrobas. La ley 11 que como todas las del título 17, Libro VI, se refiere a los indios de Tucumán, Río de la Plata y Paraguay nos enteramos de que los indígenas "que habitan algunas de estas Provincias se sustentan de algarrobas", porque "sus Encomenderos, y personas á quien sirven. . . no les dan maíz". Mis amigos argentinos y paraguayos podrían seguramente decirme si esas *algarrobas* eran las del árbol *algarrobo*, que son dulces y alimenticias, o las semillas de la planta anual que se llama también *algarroba*.

Alhóndiga. En la ley 28, título 12, Libro VI, me parece ver una extensión, por analogía del sentido con que comúnmente se emplea esa palabra, y que, por lo menos, se aparta un poco de las dos acepciones (particularmente la segunda) que admite el Diccionario. El pasaje pertinente de la ley mencionada, dice así: "Trátase siempre de aliviar a los Indios Mitayos, y de repartimientos por los medios mas eficaces. . . haciendo las Justicias que se les den los mantenimientos, y ropa de sus personas á precios moderados. . . y en los asientos de minas se hagan Alhóndigas, donde se conduzcan y recojan todas las rentas, y especies beneficiables, que entran en nuestras Caxas de las encomiendas incorporadas en nuestra Real Corona, para que los compradores no los revendan a los Indios. . . y los Indios los hayan con la moderacion referida, y distribuyan solamente entre los que estu-

vieren ocupados en las mitas y labores donde fueren repartidos sin mucha costa nuestra". El Diccionario explica la significación de la palabra Alhóndiga de este modo: "Casa pública destinada para la compra y venta del trigo". Hasta aquí no conviene esa definición con el objeto y procedimiento de las Alhóndigas para los Indios. Sigue luego diciendo el Diccionario: "En algunos pueblos sirve también para el depósito y para la compra y venta de otros granos, comestibles o mercaderías que no devengan impuestos o arbitrios de ninguna clase mientras no se vendan". No creo pueda dudarse que esta cualidad especial de las cosas que en algunos pueblos se pueden depositar y comprar y vender en sus Alhóndigas, es muy diferente de la que la ley 28 nos dice que habían de poseer las que se guardasen en las Alhóndigas creadas especialmente para los Indios y la distribución y venta exclusiva que para ellos se hacía. Por consiguiente, se hace necesario incluir esta variedad en el Diccionario.

Aljofar. Aunque esta palabra que se lee en muchas leyes recopiladas no ofrece dificultad alguna ni con referencia al Diccionario ni en punto a su inteligencia común y corriente, da ocasión para citar una de aquellas leyes que nos proporciona una curiosa relación de las "mercaderías de poco valor" que se han de llevar para *contratar y rescatar* con los Indios. Aunque en orden a las perlas el aljofar sea de poco valor, se explica, sin embargo, que no lo mencione el texto legal, entre otros motivos, porque los españoles no podían aportarlo puesto que en España no había criaderos de perlas. La ley referida

Aljofar - Alzar la mano

es la 9, título 2, Libro IV y dice: "Para contratar y rescatar con los Indios, y gentes de las partes donde llegaren, se lleven en cada Navío de los que fueren á descubrir algunas mercaderías de poco valor, como tixeras, peynes, cuchillos, hachas, anzuelos, bonetes de colores, espejos, cascaveles, cuentas de vidrio, y otras cosas de esta calidad".

Almagesto. De estos conocidos registros de observaciones astronómicas cita el de Ptolomeo la ley 5, título 13 (que es el dedicado al Cosmógrafo y catedrático de matemáticas del Consejo Real de las Indias y otros asuntos conexos) del Libro II. Bien merecería esta palabra que se le incluyese en el Diccionario, ya que tanto uso tuvo en la cosmografía española en siglos en que nuestros libros de este asunto eran leídos en todas partes y, a menudo, traducidos a otras lenguas.

Alpargatas. Todo español sabe bien cuán característico es este calzado de algunas regiones nuestras y cómo se empleó largamente para nuestros soldados. El origen de ese empleo es bien antiguo. Por lo menos, existía ya a comienzos del siglo XVII puesto que una ley de 15 de diciembre de 1607, que es la 7, título 5, Libro III, encarga y manda que se envíen "cada año á la Provincia de Tierra firme la pólvora, cuerda y *alpargatas*. . . para la gente de guerra".

Alteza. Sabido es que este título fué dado a los reyes cuando aun no se había introducido normalmente el de Majestad, y que hoy día, como dice el Diccionario, es "Tratamiento que se da a los hijos de los reyes, a los infantes de España, y a al-

gunas otras personas a quienes concede el monarca título de príncipe con este tratamiento". En tiempo de la colonización indiana lo gozaron las Audiencias, según se ve en la ley 90, título 15, Libro III: "Ordenamos que los Contadores de Cuentas traten á nuestras Audiencias Reales de *Alteza* por escrito". También poseyeron ese tratamiento algunos Consejos Reales. Otras leyes recopiladas en ese mismo título mencionan los tratamientos correspondientes a los Virreyes, Oidores y otros funcionarios civiles; pero ninguno fué tan elevado como el de las Audiencias. Al Virrey se le daba el tratamiento de *Señoría* y a otras autoridades, por lo común, el de *Merced* (vuestra Merced), o se les llamaba de *vos*.

Alzar la mano (de la Administración Pública). En el Libro I, título 16, la ley 29 emplea el verbo alzar en la siguiente frase: "donde. . . no se diere al Prelado y capitulares de las Iglesias cosa alguna de nuestra Real hacienda, *alcen* [los Oficiales Reales] *la mano de la Administración* de los Diezmos de la Iglesia y Provincia, y se la *remitan y dexen gobernar* al Prelado y Cabildo de ella, procediendo para esto Cédula y licencia nuestra, *para que esto corra de su cuenta y riesgo*". A primera vista cabe decir que el verbo alzar lo usó aquí el legislador como sinónimo de levantar, con lo que sería superfluo incluir este caso en el VOCABULARIO presente. Pero el Diccionario no da equivalencia al verbo *alzar* con relación al levantar más que en las ocho primeras acepciones de éste, ninguna de las cuales designa el acto de abandonar la Administración una de sus funciones entregándola

Alzar la mano - Amasijo

a otra entidad o persona, que es lo que expresa la ley. En el verbo *levantar*, el Diccionario señala particularmente su equivalencia con la acepción 7ª de *alzar*, que dice así: "Retirar del campo la cosecha", acción que todavía se aparta más del sentido que revela la ley 29. En fin, con ocasión de la palabra *mano*, el mismo Diccionario cita las frases "Alzar la mano de una persona o cosa, fr. fig. Alzar mano de una persona o cosa" y "Levantar mano de una persona o cosa", sin explicarlas, aunque tácitamente se ve que se refiere a las acepciones que van registradas en ambos verbos. Creo por ello que la empleada en la ley que da motivo a esta papeleta, debería señalarse al lado de las que la Academia acepta actualmente.

Allegar provechos. Elegante expresión que emplea la ley 12, título 46 al indicar las obligaciones principales del Prior y el Cónsul de los Consulados de México y Lima, a quienes, una vez elegidos, "les tomarán juramento en forma. . . de que usarán estos oficios con toda rectitud, y harán justicia a las partes. . . *teniendo respeto al servicio de Dios y nuestro, nuestro Señor, y bien común de la Universidad*; y donde *vieren su provecho, se lo allegarán*, y el daño se lo evitarán". El redactor de la ley pudo decir en vez de *allegarán*, *procurarán*, *agregarán*, *añadirán* o cualquier otra voz equivalente con que se explica aquella en el Diccionario; pero tuvo el acierto de escoger el verbo *allegar*, cuyo uso no es corriente en tales casos ni frecuente en la literatura legal, pero cuadra mejor con la elevación del deber ju-

rídico que pesaba sobre aquellas autoridades.

Amasijo y granjería. Esta palabra se encuentra en varias leyes recopiladas (cuatro, según mi cuenta: tres en el Libro IV y una en el Libro VI). La 11 del título 10, Libro IV declara haberse "reconocido que los Alcaldes Ordinarios y Regidores, Fieles executores suelen tener granjerías de labranza, crianza, bastimentos de pan, carne, fruta, y otros que se venden al abasto común dentro de los términos de las Ciudades, Villas y Pueblos, y al tiempo de hacer las posturas proceden sin la rectitud y limpieza que conviene". En consecuencia, prohíbe a las mencionadas autoridades que traten y contraten "en los dichos géneros, ni tengan *amasijos*". Si *amasijo* es, como dice el Diccionario, masa de harina (no cocida, como pan) o de yeso, tierra, etc. y agua u otro líquido", queda la duda de a qué clase de esas varias masas se refiere la ley; lo cual no bastaría para señalarla aquí. Pero la ley 13 del título 14, mismo Libro, parece presentar una acepción que contradice la idea del Diccionario, puesto que se refiere (en el epígrafe) a "los labradores panaderos", y remacha esta cualidad al motivar el precepto que contiene en el hecho de que "porque algunos labradores tienen trato de panear, y por ser el trigo de sus cosechas, y no para vender en grano, ni harina, no lo llevan a la Alhóndiga". En la aludida parte preceptiva, esa misma ley manda a los citados labradores, que hasta que "hayan gastado y consumido en el *amasijo* el trigo que hubiere cogido, no tome, ni compre él, ni otro por él, trigo, ni harina en la Alhóndiga". La palabra

Amasijo

amasijo significa pues aquí masa para panadear; es decir lo mismo la cocida que la que no lo está aún, pero se va a cocer y con este propósito se hizo. Este precedente hace difícil determinar a qué clase de *amasijo* (el que supone la inmediata cocción por la misma persona que lo produjo, o el que se pone a la venta para que otros lo panifiquen) se refiere la ley 14 del título 18, Libro IV, cuya orden es que "el que tuviere trato de *amasijo*, o hiciere velas, no pueda ser Pulpero", sin aducir motivo alguno como en punto a su precepto hizo la ley 13 del título 14. Sabido es que la palabra *pulpero* designa en América al comerciante en abastos (vino, aguardientes, licores, géneros de droguería, buhonería, mercería, etc.). En algunos países americanos *amasijo* designa también el "lugar donde se amasa el pan". Otra ley recopilada, la 57, del título 16, Libro VI, dedicado a "los Indios de Chile", menciona igualmente el *amasijo* con motivo de fijar "la paga, que se ha de dar a los Indios de las Ciudades, según su edad". En ella se advierte que las "ocupaciones extraordinarias, como son hacer adobes, ser peones de obras, ó trabajar en *amasijos* para *grangería*", merecen más precio. Esta voz *grangería*, que también hallamos en las leyes aducidas antes, fué tomada, a mi parecer, en el sentido figurado (más general que el estricto que constituye la acepción 2 del Diccionario y dice: "Ganancia y utilidad que se obtiene traficando y negociando") y no en el especial de la agricultura y sus provechos. Este mismo sentido general me parece expresado en la ley 56, título 16, Libro II, que es necesario interpretar

con ayuda a la 55 a que se refiere y de que es complemento. La 55 se dirige a los Oidores, Alcaldes y Fiscales, a quienes manda que "en ningún caso, ni en manera alguna puedan tener ni tengan *casas propias* para su vivienda, ni para *alquilar*, ni *chacras*, ni *estancias*, ni *tierras*, ni *huer-tas*, ni *labren casas*, ni *tiendas* en las Ciudades donde residieren, ni fuera de ellas". Este mandato hecho en 1550 por Carlos I y repetido por Felipe II en 1565, no debió ser muy obedecido por las dichas autoridades, puesto que Felipe III tuvo que dar en 1615 la otra ley 56 en que acusa a "los dichos Ministros" (denominación común de todos los funcionarios civiles, como se verá en su papeleta propia), es decir, a los nombrados en la ley precedente de que "interponen terceras personas en cuyas cabezas tienen *casas y grangerías*". No tiene duda que esta última palabra comprende todas las cosas que se enumeran, aparte de las casas, en la ley anterior, y que *grangería* quiere decir aquí utilidad o provecho que de aquellas y de su venta o explotación se sacare. Esta interpretación de *grangerías* que excede al sentido que pudiera buscársele por relación a *granja*, se confirma con otra parte del texto de la misma ley en que se manda que "constando en qualquier tiempo que hubieren *comprado*, ó *compraren*, ó *puesto*, ó pusieren en cabeza ajena *alguna de las cosas sobre dichas*, aunque las hayan *vendido*, y *pasado* con efecto á otro poseedor, hayan perdido el precio. . ." Cosa análoga expresa el final de la ley 55 que al determinar las penas en que incurrirían los Oidores, Alcaldes y Fiscales, si la desobedecieran, dice que sean esas

Amasijo - Amparo

penas aquellas en que incurrían "los que tratasen, ó contratasen [es decir, comerciaren] ó tuvieran *otras grangerías*" (es decir, provechos económicos). (Ver el artículo de TRATO).

Después de lo dicho, me parece que sería conveniente añadir a las seis acepciones de la palabra *amasijo* que contiene el Diccionario, una más en que la relación entre la masa de harina y su panificación expresara el sentido en que a veces la emplearon los legisladores de Indias.

Amistad. La ley 34, título 2, Libro II, emplea la palabra *amistad* (en plural) en un sentido que se presta a varias interpretaciones dados el hecho y las personas a que alude. El pasaje pertinente dice así: "porque las promociones en los oficios de justicias son muy convenientes, así para premiar á los que lo merecen. . . como para *desarraygarlos de las amistades*, que *cobran* en las partes donde están largo tiempo. . ." (se trata de ascensos con traslado). El sentido del verbo *cobrar* me parece claro y correspondiente a la acepción 3 del Diccionario en ese verbo: "Tratándose de ciertos afectos o movimientos del ánimo, tomar o sentir. Cobrar cariño a Juan, afición a las letras; cobrar espíritu, valor". Pero la voz *amistad* podría interpretarse en tres sentidos diferentes conforme a los que registra el Diccionario: o el del "afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con el trato"; o el de amancebamiento, o en el de la significación anticuada de "pacto amistoso entre dos o más personas". Desecho este último, y me inclino a creer que la intención del

legislador fué expresar con la palabra en cuestión, lo mismo el caso de amistades que por demasiado arraigadas podrían turbar la imparcialidad judicial, que las mucho más peligrosas de un posible amancebamiento.

Amparo. Con motivo de una ley relativa al trabajo forzado de los indios, abolido ya a fines del siglo XVI y más rigurosamente a comienzos del XVII, expuse mi opinión acerca del alcance jurídico de esta palabra. Recuerdo ahora esa misma ley con relación a la correspondencia entre su sentido en cuanto al amparo, y dos que expone la Academia en el artículo referente a esa voz. La ley aludida es la 1ª, título 16, Libro VI, que al declarar "por nulos, y de ningún efecto todos los títulos, y derechos que a él [el servicio personal de los Indios en el Reino de Chile] han pretendido tener los Españoles", enumera los siguientes: "por encomienda, costumbre, prescripción, *amparo*, ó por haberse poblado en sus chacras o estancias, ó haberseles enseñado oficio, criado, o nacido en sus casas [las de los españoles], ó por haberlos aprisionado en la guerra antiguamente, comprado ó trocado, ó de otra qualquier forma que fuere". No planteo ninguna cuestión relativa al supuesto de que ninguna de las acepciones del Diccionario satisfaga una explicación aceptable de la voz amparo como acto de protección del español al indio. Indudablemente, con esto bastaría para que todo el mundo lo entendiere. El motivo de escribir esta papeleta es otro, que se refiere a la historia jurídica indiana y no a la lingüística del castellano. El amparo es relación jurídica conocida muchos

Amparo - Aposturage

siglos antes del descubrimiento de América entre gentes desvalidas y las que pudieran protegerlas; pero también sirvió para designar el documento en que se consignaban los mutuos derechos y obligaciones del protector y el elegido. Hasta ahora, que yo sepa, no se conoce la existencia de esa especie de documentos en la América colonial española; pero no es imposible que los hubiese, y aun creo verosímil que los hubiera en el orden de las relaciones privadas, como los hubo en el terreno del Derecho público, p. e. en las conocidas *Cartas de amparo* que "daba el rey para que nadie ofendiese al beneficiado con ellas, bajo ciertas penas", como dice el mismo Diccionario académico. El de *Autoridades* no menciona ese documento con relación a las colonias. Mi propósito actual se dirige a excitar la atención de los eruditos para investigar acerca de la existencia en los archivos indianos de Europa y de América, de *cartas* semejantes a las del rey o a las medievales de benefactoría. Si se encontrasen ejemplares de ellas, la Academia podría añadir, en la palabra *Carta*, un ejemplo más que el referido a los reyes que ya figura en él.

Annales. En una sola ley, la 11, título 3, Libro , he hallado este latinismo, raíz de la voz moderna *anual*. Carece de importancia, pero es curioso que se mantuviese a fines del siglo XVII y no se corrigiera en la edición del XVIII.

Apercibir. La ley 8, título 10, Libro VI, cuyo propósito fué que "se guarden las leyes, provisiones sobre que los Curas, y Religiosos traten bien a los Indios", contienen el siguiente párrafo: "y para que

los susodichos, ni otros Religiosos no carguen Indios, ni los compelan, persuadan, ni *aperciban a ofrecer*, aunque sea al Manípulo..." Creo que en él, ese verbo *apercibir* fué tomado en un sentido al que no corresponde, por lo menos, clara y directamente, ninguna de las cuatro acepciones que le reconoce el Diccionario. No le van, en efecto, ni las de *percibir* u *observar*, ni la forense de *apercibimiento* en el sentido jurídico, ni las de *prevenir*, *disponer* y *advertir*. Muy indirectamente, podría tal vez acercarse al sentido de la ley la acepción de "preparar lo necesario para alguna cosa", que aquí sería que hiciesen una limosna u ofrenda; y también la de *amonestar*, con tal de admitir el supuesto de que los curas y religiosos aludidos empleasen la *amonestación* en el sentido de "vía de corrección disciplinaria" que dice el Diccionario, para conseguir la deseada limosna.

Aposturage. Se encuentra esta palabra en la frase siguiente de la ley 22, número 24 (referente a la fabricación de Galeones, Navíos y Pataches con ciertas fortalezas), Libro IX: "y de allí arriba toda la ligazón, y *aposturage* ha de ir de la misma manera endentada, y clavada una con otra, para que los costados queden fuertes". El Diccionario de 1936 no contiene esta voz; pero si el de 1791 y el de 1927. El primero la da por equivalente de "barraganetes", pero no incluye en la B este sinónimo. El segundo la define "última pieza de la cuaderna". Ignoro por qué razón se ha suprimido esta acepción naval en el Diccionario de 1936, y conservado, por lo menos para ella, la palabra en cuestión. Mi amable informador

Aposturage - Arbitral

de voces marinas, la explica así: "Locuciones antiguas registradas, "*palo de cuenta o aposturage*"; "*braços e aposturas*", los que se embrazan con las cuadernas. En el *Dic. G. Et.* vale por *barraganete*. La misma equivalencia anota el *Dic. Mar. Esp.*: *En la inteligencia común, autores y escritos y aun en reglamentos antiguos se entiende por esta voz —dice— la última pieza alta de ligazón que compone la cuaderna, sin distinción de casos ni circunstancias, ó agréguese ó no á ella para realzar o hacer más altos los costados; y en este sentido se la llama asimismo con igual generalidad asta, apostura y aposturage, y en los astilleros de Vizcaya ur-nición...*". Dadas estas luminosas noticias suprimo el supuesto que escribí en el *Primer montón* de voces impreso en 1924 y que señalaba como un equivalente de distinta ortografía, la voz *apostura*, en la cual el Diccionario actual no ofrece ninguna acepción aplicable al caso.

Arbitral y discrecional. El Diccionario da satisfacción completa en punto al sentido del verbo *arbitrar* y las palabras de su grupo (*arbitrio, arbitrario, arbitral*) puesto que ratifica el sentido con que los legisladores indianos las usaron en las leyes coloniales para designar los casos de margen autonómico de que gozaron casi todas las autoridades civiles, incluso las judiciales. De este importantísimo hecho jurídico, que en tan gran medida rectifica la ligereza con que se ha tachado al gobierno colonial español de unitario y absorbente por parte de los altos poderes metropolitanos, he tratado ampliamente en la Parte Segunda de estos *Estudios*. Basta con que aquí llame la atención

acerca de él para que los lectores de las leyes de Indias no conocedores previamente de esta característica del régimen colonial, interpreten bien las palabras *arbitrario, arbitraria* y *arbitrio*, no obstante que a menudo se leen también allí en el sentido antilegal de la *arbitrariedad*, ni lo confundan con el procedimiento del *arbitraje* correspondiente al *juicio arbitral* en lo que éste se aparta del funcionamiento judicial corriente.

Igualmente conviene advertir que aquella autonomía de las autoridades indianas no se corresponde exactamente con el sentido de la palabra *discrecional* (que no usaron las leyes de Indias) si esta palabra se entiende muy al pie de la letra en la segunda acepción del Diccionario: "potestad gubernativa en las funciones de su competencia que *no están regladas*". La autonomía de las autoridades ejecutivas indianas no fué solamente la que por vía de la carencia de ley reguladora o de la no existencia de prohibición, gozan *discrecionalmente* hoy los gobiernos y que en rigor han gozado siempre, porque procede de una concesión explícita del legislador que consta en numerosas disposiciones indianas, ya para resolver ciertos asuntos *arbitrariamente* (pero no *caprichosamente*), para suspender la aplicación de una ley temporalmente, o para modificar una parte de ella, si les parece que en estos casos convendría a la palabra que es conveniente hacerlo. La definición *discrecional*, si la hubieran empleado las leyes de Indias, sería la de la primera acepción que presenta el Diccionario: "Que se hace *libre y prudencialmente*"; la cual se muestra así coincidente con la de

Arbitral - Arca

arbitrar, que la Academia definió en 1791, acepción 3 como "proceder sin atenerse a reglas algunas, *sino usando* cada uno de su *facultad y arbitrio*" (en el sentido de libertad de juicio), y que en 1936 ha redactado (con discreta supresión de las palabras "sin atenerse a reglas algunas", que se prestan a una mala interpretación) del siguiente modo: "Proceder uno libremente, usando de su facultad y arbitrio", a la vez que entiende por *arbitrio*, en su acepción primera, "Facultad de adoptar una resolución con preferencia a otra"; y en la frase forense *Arbitrio de juez o judicial*, "Facultad que se deja a los *jueces* para la apreciación circunstancial a que la ley no alcanza". La legislación colonial no se limitó a dar solamente esa facultad en materias judicial, si no que la acordó abundantemente en las de gobierno. (Ver la papeleta de PENA ARBITRARIA).

Arca y Arcas. Dos especies de ellas mencionan particularmente las leyes recopiladas. La 17 (en su número o capítulo 22), título 22, Libro IV, habla de "las llaves de la Arca de los encerramientos" que existía en las Casas de moneda; y en frase precedente a la que contiene esta calificación, ordena que el Ensayador mayor que visitare esas Casas "reconozca los *encerramientos*, que estuvieren hechos de la [moneda] que se hubiere labrado, y los ensayará". Añade luego que de la moneda que se estuviere labrando "tomará de cada hornaza las piezas que le pareciere, poniéndolas en un papel con la razón de aquella hornaza... y hallando estar conformes las *piezas* con los *encerramientos*, conocerá que anda bien el

ensayo de todo". No ofrece dificultad la inteligencia de la palabra encerramiento, que aquí significa claramente la guarda en una caja cerrada de la moneda ya labrada y recogida; y, por lo tanto, explica la calificación de la Arca correspondiente, que también se puede deducir de la acepción 2 de *Encierro* equivalente de *Encerramiento* en el Diccionario, aunque ya se encuentre mejor declarada en la acepción 8 (pero sólo en plural) de la voz *Arca*. No estaría mal añadir que también en singular expresó lo mismo en la Hacienda Real antigua.

La otra especie de arca es la llamada *material* (Arcas *materiales*) en la siguiente frase de la ley 2, título 6, Libro VIII: "No habiendo Arcas *materiales* en la Provincia, donde se enteren nuestras rentas Reales... hagan nuestros oficiales fabricar una, ú dos". No se explica bien la necesidad de llamar material al arca existente y disponible, pues con decir que si no disponen de arca ninguna o de arca conveniente, se hiciese una o dos, quedaba expresado lo que hacia falta expresar. Pero ya que se usó aquella palabra, hay que reconocerle el sentido con que se la empleó; cosa a que no satisface el Diccionario en la voz *Material*, ni en *Arca*. A título de curiosidad, y para que se compare con la definición general que da el Diccionario a la palabra *arca*, copio la descripción de la forma y materia de las arcas especiales de la Hacienda Real indiana, tal como la contiene la misma ley 2 citada antes: "sean grandes, de buena madera, pesadas, gruesas, bien fornidas y barreteadas de hierro por los cantos, es-

Arca - Armazones

quinas y fondo" y con "tres cerraduras, con guardas y llaves diferentes".

Ares y Areytos. La ley 7, título 1, Libro I ordena "que se hagan derribar y derriben, quitar y quiten los Idolos, *Ares* y Adoratorios de la gentilidad, y sus sacrificios". El Diccionario dice que Ares es voz usada en la locución "Ares y mares" para indicar prodigios, maravillas, etc."; lo cual no parece tener relación alguna con el sentido que esta palabra ofrece en la ley citada. ¿Fue voz castellana (¿en vez de Aras?) o india de América? Grosso modo se entiende lo que significa; pero sería necesario conocer exactamente la clase de monumento religioso que se designaba con ese nombre. La ley 14 de las de Burgos (ver el texto que publiqué en 1938), contiene la palabra *areytos*, que podría equivaler a la de *ares*, o más bien, tener relación con ella, porque "areyto" era una ceremonia o festival que los indios tenían costumbre de celebrar "los domingos e fiestas... e asy mismo los días de labor". El Diccionario registra esta palabra y la define como "canto y danza de los indios de las Antillas y de la América Central".

Armadas de la carrera. Calificación consignada, entre otras, en la ley 5, título 10 del Libro IX, al referirse a "el Escribano de *Armadas de la Carrera*". Es casi ocioso decir que esa *Carrera* es la de Indias, en el sentido naval de ruta. El Diccionario registra esa particularidad en la voz "carrera", diciendo: "Carrera de Indias: Navegación que se hacía a las Indias con naves que iban y volvían de aquellos reinos con mercancías"; por lo

que es raro que no haya aceptado también, en la voz "Armada", la denominación legal de los grupos de navíos de guerra que hacían ese recorrido y de que hablan tan a menudo los documentos de Indias y los historiadores de la colonización.

Armadilla. Este diminutivo de *Armada*, que empleó la ley 4, título 7, Libro III, no se encuentra en el Diccionario que sólo admite la acepción de esa palabra tomada de la jerga germánica y que en esta significa "dinero que uno da a otro para que juegue por él". El texto de la ley citada dice: "Porque suelen salir de los Puertos algunas *Armadillas* para limpiar la costa de enemigos, y conducir armas, bastimentos y municiones, y se sacan las que hay en los Castillos y Fortalezas, dexándolas (*sic*) desapercibidas de lo que tanto han menester para su custodia y defensa". Claro es que las *armadillas* no se podían sacar de los castillos y fortalezas pues no debería ser muy corto su tonelaje, para hacer los servicios que menciona la ley; por lo que es verosímil que se quiso decir que se sacaban o se formaban de los barcos destinados a la custodia y defensa de aquellos fuertes y que estaban anclados en los puertos donde éstos se levantaban, o en sus proximidades.

Armazones (de esclavos negros). La ley 5, título 27, Libro IX, comienza con estas frases: "El Gobernador de Cartagena, y los demás de Puertos de las Indias no dexen pasar a los Portugueses, y Extranjeros⁴ de los Puertos a la tierra adentro. Y porque a esta causa no quieren vender en ellos las *armazones* de

Armazones - Asiento

esclavos Negros, y se entran por las Provincias, defraudando los derechos de Alcabala. . .” Ninguna de las acepciones que en la palabra *armazón* ofrece el Diccionario, satisface la interpretación de la que pide la ley, ni sugiere siquiera qué cosa fuesen las armazones de esclavos negros. Pero una vez más nos proporciona respuesta adecuada la nota de mi erudito amigo, que dice: “Entre las diferentes acepciones del término *Armazón*, registra el *Dic. Mar. Esp.* tal voz anticuada con aplicación a Comercio y Navegación: “Según alguno de los Diccionarios que se han tenido á la vista, la *cargazón ó cargamento de una embarcación, y particularmente el de negros*”.

Arraez (sin acento en la a, tal vez por errata, puesto que la ley 47 y la 39, del título 26, Libro IX, escriben Arráez como la Academia). La ley 41, título 23, mismo Libro, se refiere a los arráeces de “Barco de carga, y descarga en el río de Sevilla”, que habían de sufrir examen. Corresponde su función a la de “capitán” de barco, aunque sin precisar si era de “embarcación árabe o morisca”, como el Diccionario pide. Lo seguro parece ser, a base exclusiva de esa ley 47, que la voz árabe quedó en Sevilla por más tiempo quizá que en otras regiones españolas, puesto que para aquélla la emplea la ley. El Diccionario añade que también se usó en Filipinas como equivalente de “capitán o patrón de un barco”; pero olvida que lo mismo fué en todas las Indias, a juzgar por lo que dice la ley 59, título 26 del repetido Libro IX, que manda proceder “contra los Arráeces de Fragatas, y Barcos de el trato de cada Pro-

vincia, que los pasaren [los pasajeros sin licencia] a Portobelo, o a otras partes”.

Asentarse a dos coros. La ley 58, título 30, Libro IX, se refiere a las “Juntas que se hicieren en Sevilla para cosas de la Armada”, y ordena que “en las dichas Juntas no haya cabeceras, y se *asienten* [los que a ellas deben acudir] *a dos coros*: en el de la mano derecha tenga el primer lugar el residente de la Casa [de Contratación], y en el de la izquierda el General de la Armada, y todos los demás. . . se asienten consecutivamente, alternándose al uno, y otro lado”. No cabe duda que el redactor de esta ley recordó la disposición de los asientos en las iglesias que poseen *coro* y que, por lo tanto, aludió a “cada una de las dos bandas, derecha e izquierda, en que se divide el *coro* para cantar alternadamente”; sino que en las Juntas referidas no se cantaba.

Asesores. Véase CONSULTORES.

Asiento y Libros de asiento. Dejando a un lado la acepción de *asiento* que se refiere a la trata de negros, y la que designó antiguamente un acto análogo a “convenio” o “capitulación”, me detengo ahora en la otra acepción singularmente burocrática que le dan la ley 27, título 4 del Libro VIII y otras varias de ese título y de algunos más del mismo Libro. Corresponde en parte a lo que con referencia a esa palabra define el Diccionario, con demasiada generalidad, mediante la frase de: “Anotación de una cosa, para que no se olvide”, mientras reconoce al acto, en el verbo *asentar*, un objeto distinto (“porque conste”) que es, justamente, el pro-

Asiento - Asistir

pio de la burocracia oficial, para quien la *anotación* de cosas que importan sustancialmente a la administración se ejecuta, no con el simple objeto de que *no se olvide* la cosa o asunto, sino para que conste en vista y previsión de otras muchas consecuencias pertenecientes a los fines del servicio, gestión o profesión que la motiva; p. e. tratándose de empleados públicos, la paga legal del puesto que ocupan. Tal es, en efecto, el sentido con que la ley citada manda a los Oficiales Reales de Panamá que "tengan libro de *asientos*, y socorros de la gente de guerra. . . por la orden y forma, que los demás (Oficiales) de nuestra hacienda", frase, esta última, que prueba la amplitud que los tales *asientos* tenían, como advertí antes, en el funcionamiento de la administración metropolitana y colonial. Lo mismo se vé en los *asientos* (listas) de soldados de que hablan varias leyes del título 10, Libro III. El Diccionario no registra esa importante especialidad de los *asientos* que abrazaba, desde las relaciones de personas y cosas, hasta la de textos legales que se copiaban o *asentaban* en Libros *ad hoc* en muchas oficinas. Así se ve p. e. en punto a las Secretarías del Consejo de Indias, al Fiscal de éste, a los Libros registros de Hacienda y a otros muchos servicios administrativos, en varios de los títulos del Libro II, del Libro VIII y de otros de la Recopilación. En todos ellos, el verbo "asentar" y la obligación de los "asientos" en gran variedad de Registros, se hallan con mayor frecuencia que otros modos de expresar esa misma función. Quien desee pormenores acerca de este punto, los hallará en la Parte Cuarta de

los *Estudios*, que lleva por título "*Los Cedularios como fuente histórica de la legislación indiana*, publicada por la *Revista de Historia de América* (capítulo II, en que también llamé la atención acerca del punto de vista lingüístico de las voces referidas).

La Academia estuvo bien cerca de abarcar, en *asiento* y en *asentar*, la totalidad de los fines e intenciones que presiden a estos actos, no sólo por lo que ha dicho antes al explicar esas dos palabras, sino porque en la voz *Libro* incluye la especie de *Libro de asiento*, definiéndola mejor que lo hizo con la palabra *asiento*, en una parte del sentido que expresan las leyes indianas; y porque también registró la de *Libro diario* mercantil, diciendo que es "aquel en que *se van asentando* día por día y por su orden todas las operaciones del comerciante", etc. De ahí a reconocer el derecho que tienen los Libros registros de la administración colonial a figurar en la lista y a ver incluida su función en la palabra *asiento*, no hay más que un breve paso, con ventaja para el Diccionario, para la Historia y para la realidad presente, en que, de fijo, las oficinas públicas y muchas privadas siguen llevando libros de esa especie.

Asistir. Aunque, como se verá, la diferencia es poca y fácil de ser corregida mentalmente, entre la significación de ese verbo en una ley recopilada (la 22, título 8, Libro III) y en el Diccionario, creo útil mencionarla para que una vez más resalte la libertad con que los redactores de las leyes estiraban la analogía de las palabras y los hechos para expresar, elegante y castizamente, su idea. La ley dice: "co-

Asistir - Atarazana

regir y castigar el atrevimiento de los Corsarios [ver esta palabra], que *con tanta porfia y continuacion asisten* por aquellos Puertos á robar, y hacer otros daños". El Diccionario trae esta acepción: "Intr. Concurrir con frecuencia a alguna casa o reunión". Con añadir que también a cualquier otro sitio, se recogería el sentido con que el legislador escribió aquel verbo.

Astilla muerta y viva. Menciona esta especie de astilla el número 2 de la ley 22, título 28 del Libro IX, diciendo de ella que: "De *Astilla muerta*, medio codo, repartido en tres partes iguales: las dos de *muerta* en la Orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, como fueran las Orengas de cuenta que llevare, empezando por la segunda Orenga, en medio, a *Popa* y a *Proa*". Todo ello se refiere a la construcción de Navíos de diez codos de manga. No parece que explica esa clase de astilla ninguna de las acepciones del Diccionario actual, en la voz *astilla*. En *muerto y muerta* la Academia cita la "leña muerta", pero sin explicar su sentido, ni en general ni particularmente. El *Diccionario de Antigüedades* trae *bastilla* con la definición náutica de "crecimiento que se les dá a los maderos de cuenta por la parte baxa de la quilla"; lo cual sí que permite enlace con el texto de la ley y con las minuciosas noticias que copio a continuación, de mi erudito y cuidadoso amigo. **ASTILLA MUERTA:** formación que se infiere de estos textos: "... *que asentada la forma o el gálibo sobre el madero que ha de ser plan, tomado el punto que ha de tener de plan, se asiente allí el astilla, reparándose en partes iguales la otra parte,*

cumplimiento á tres cuartos de codo para proa y para popa, de forma que son catorce maderos de cuenta de proa y otros tantos de popa. Aquella parte de la astilla, cumplimiento á tres cuartos de codo, se ha de repartir en catorce partes iguales, creciendo en cada madero un punto de lo que hay de un tercio de codo, que se le dió á la maestra, á tres cuartos de codo, que ha de tener en el almogama para proa ó para popa. . ." [Tomé Cano]. || "Há-sele de dar medio codo de astilla muerta en la primera orenga ó plan, y de allí á popa y proa irá creciendo hasta topar con los raseles, y porque sería dificultoso hallar todas veces maderos para planes de tanta astilla muerta, se podrán echar dos quillas que tengan un codo de grueso. . . etc." [Diálogo entre un vizcaíno y un montañés]. || **ASTILLA MUERTA:** la elevación de las ramas de las varengas sobre la horizontal del canto alto de la quilla, medida en la mitad de la semi-manga. Llámase también ALZADO DE VARENGAS. || **ASTILLA VIVA:** toda la parte de las cuerdas, superior a la línea de arrufo de astilla muerta, particularmente en los delgados de popa y proa. [Dic. Mar. Esp.].

Atarazana. Con referencia a la Casa de Contratación de Sevilla, las leyes 51 y 52 del título 2, Libro IX, mencionan esta palabra como designativa del almacén o depósito en que se guardaban "todas las cosas que para Nos vinieren de las Indias, y mandamos comprar para enviar á ellas" (ley 51); y también "donde el Factor ha de tener la Artillería, Armas y Municiones", de que "él solo ha de tener la llave" (ley 52). Es de presumir que pudiera haber más de una Atarazana, ya que el

Atarazana - Audiencia

volumen de las cosas que menciona la ley 52 tal vez no permitió que en un mismo almacén cupiesen las que enviaba el rey o se recibían para él. En todo caso, la significación de esta palabra en las leyes difiere de la que le da el Diccionario, para el cual *Atarazana*, es sólo equivalente a *Arsenal*, 1ª acepción, que es "Establecimiento militar o particular en que se construyen, reparan y conservan las embarcaciones, y se guardan los pertrechos y géneros necesarios para equiparla"; a ninguna de cuyas cosas aluden las leyes antes citadas. Todavía les cuadra menos la segunda acepción de *Atarazana* en el mismo Diccionario, puesto que se la define como "Cobertizo o recinto en que trabajan los cordeleros o los fabricantes de márragas u otras telas de estopa o cáñamo"; ni la tercera, regional de Andalucía: "Paraje donde se guarda el vino en toneles". Por lo que toca a la acepción 4 bastará decir que es de germanía, en cuya jerga es "Casa donde los ladrones recogen los hurtos". Quedamos, pues, en que las leyes de Indias conocieron otra especie de *Atarazanas*.

Atravesar las reses. La ley 81, título 14, Libro I, manda a las Audiencias Reales que "provean lo conveniente sobre que las Religiones no tengan tiendas, ni pulperías, ni *atravesen las reses*, que van a las Provincias, Ciudades y Poblaciones para su abasto". En los Diccionarios de la Academia que conozco hay dos acepciones que explican ese *atravesarse* que se prohíbe: una, poco usada, que equivale a *acaparar* (en sus dos acepciones, sin duda) y otra, más amplia que significa "mezclarse en algún empeño o lance de otro", que

en este caso sería imposibilitar el abasto de los vecinos por retener o comprar las reses que iban destinadas a ellos. Es verosímil que la ley quiso comprender en su prohibición las dos maneras de *atravesar*.

Audiencia de Provincia. Con un sentido evidentemente distinto del que se usaría para aludir a la Audiencia de una provincia determinada, o al hecho de que los territorios de las Audiencias constituyeron a menudo, en Indias, una Provincia, dos leyes (y quizá alguna más) hablan de esta forma de enjuiciar en plena calle. Tal es el hecho que expresan las dos primeras leyes del título 19, Libro II. La primera de ellas establece y manda que "los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, donde no hubieremos proveído de Alcaldes del Crimen, hagan *Audiencias de Provincia* los Mártes, Juéves y Sábados de cada semana por las tardes, *en las plazas de las Ciudades donde residiere la Audiencia*". Parece que, de haber Alcaldes del Crimen, serían éstos los encargados de administrar justicia de ese modo. La misma ley llama al Oidor que así hubiera sentenciado, "Juez de Provincia". Así lo confirma la ley segunda que, además, nos entera que igual se hacía en Castilla. El texto dice: "Mandamos que los Alcaldes del Crimen de Lima y México hagan *Audiencia de Provincia en las plazas*, y no en sus posadas, los Mártes, Juéves y Sábados por las tardes de cada semana, *como es costumbre en estos Reynos*, en las Chancillerías de Valladolid y Granada... guardando en hacer las Audiencias y asistir á ellas en las horas, y conocimiento de los negocios, la orden que se tiene y guarda por los Al-

Audiencia - Autos

caldes del Crimen de Valladolid y Granada". Las otras tres leyes (3 a 5) que completan el título, citan también la Audiencia y los Jueces de Provincia en el dicho sentido.

El Diccionario actual de la Academia registra el nombre de *Audiencia Provincial* ("la que sólo tiene jurisdicción en lo penal, limitada a una provincia"), pero no el de *Audiencia de Provincia*. Conserva tan sólo en la palabra *Provincia*, la acepción de "antiguo juzgado de los alcaldes de corte, separado de la sala criminal, para conocer de los pleitos y dependencias civiles" que se refiere a un hecho muy distinto del que revelan las leyes recopiladas, puesto que en éstas se habla de los Alcaldes del Crimen y no de los de competencia civil y que, además, nada dice de la característica del lugar en que tales alcaldes habían de administrar justicia; especialidad que, donde faltaren esos jueces, los oidores de las Audiencias habían de seguirla y practicarla. En la voz *Alcalde* el Diccionario no cubre esos vacíos. Nótese que no se trata solamente de una especialidad indiana, sino de una regla procesal de la metrópoli transportada a las colonias.

Autoridad. La ley 5, título 19, Libro I emplea esta palabra en un sentido que sigue registrando el Diccionario, pero que es de muy poco uso hoy día. Por eso cito la frase que lo contiene en aquella ley relativa a la forma con que debían ser recibidos en las ciudades los Inquisidores Apostólicos: "se haga el recibimiento, con la *mayor autoridad* que ser pueda". *Autoridad* quiere decir aquí "ostentación, fausto, aparato". La ley es de 1610.

Autos. Con esta palabra designaron las leyes de Indias varios documentos jurídicos de diferentes especies, judiciales unas, administrativas otras, que, comenzando en los *Autos* del Consejo de Indias (de tan gran importancia en el orden colonial que hasta dieron materia para componer muchas de las leyes recopiladas), terminaban en los *autos* que redactaban los Secretarios de las Armadas y los Oficiales Reales con motivo de las visitas y los registros de mercancías, los electorales del Consulado de Sevilla, los de la Junta general de competencias jurisdiccionales entre dos o más Consejos (ley 4, título 2, Libro II), etc. Aquel extenso y complicado gobierno colonial, atormentado continuamente con el recelo del fraude y la desobediencia y con toda sinceridad movido por un noble anhelo de infundir a la administración de las Provincias ultramarinas una seriedad y un sentido de la responsabilidad del mando que produjese el cumplimiento de la justicia y el respeto a los intereses públicos, tuvo que ser necesariamente rico en papeleo de todos órdenes; lo mismo en el género a que se refiere esta papeleta, que en todos los demás que se irán viendo en este VOCABULARIO. Cada especie de las así producidas, exige su particular acepción; y de ahí procede la imposibilidad de satisfacer con una general todas las especialidades, aunque se quieran reducir a grupos como por ejemplo (en este caso) los *Autos judiciales* y los *Autos administrativos*; dado que cada uno de estos grupos comprendió variedades que se resisten a una clara y comprensiva definición común. De todo ello he tratado en el Estudio de las *Espe-*

Autos

*cies, formas y precedencias de la legislación colonial española, y a él me remito para no repetir lo que allí dije. Me limitaré a señalar aquí algunas demostraciones referentes al sentido de la palabra *Auto* como sinónima de otras especies de decisiones u órdenes de gobierno o justicia: hecho evidente en las leyes recopiladas y que complica aun más las dificultades antes expuestas.*

En algunas leyes indianas, la palabra *Auto* (en singular o en plural, sobre todo en plural) muestra, en efecto, responder a una acepción mucho más amplia que las varias que reconoce hoy la Academia. Ejemplos de esa amplitud ofrecen, entre otras, las siguientes: Lcy 6, título 20, Libro IX: "Los Escribanos mayores de Flo-tas y Armadas... suelen hacer... Testamentos, Inventarios, Almonedas, y otros muchos *Autos* judiciales, y extrajudiciales". Es evidente que la noción específica corriente de *Auto* no puede cubrir ni los testamentos, ni los inventarios, ni mucho menos las almonedas. Luego se trata de una acepción vastamente genérica, y aun más que genérica. La ley 19, de igual procedencia, ordena que los dichos Escribanos entreguen en la Casa de Contratación los "Testamentos, y otras qualesquier Escrituras, y *Autos*, que ante ellos hubieren pasado". La 20 confirma la orden anterior con nutrida enumeración de especie, que al final aumenta con la frase de "y otras qualesquier Juntas, Testimonios, y *Autos*, que pasaren ante el Escribano Real". En las rancherías o pueblos que se formaban en las pesquerías de perlas y cuyo régimen determina el título 25 del

Libro IV, hubo un juzgado y en él un Secretario Real "ante quien pasen los *Autos*, y se hagan las escrituras que se ofrecieren". Se ve bien cuán lejos están esas leyes de la acepción general de *Auto* que se halla en el Diccionario de la Academia: "Una de las formas de resolución *judicial*"; en que la última palabra, que se repite en las otras acepciones forenses, excluye el concepto de *auto* que expresan las leyes antes citadas. Es cierto que el mismo Diccionario menciona esta palabra en su segunda acepción de *auto* como desusada en cuanto significó en otros tiempos "escritura o documento"; lo cual a primera vista parece prestarse a una interpretación de las leyes citadas a base de esa significación. Pero si bien se mira, se verá que en los textos citados son dos cosas distintas *autos* y *escrituras*. En cambio me parece exacto que en algunas de esas leyes (todas las cuales emplean el plural) *Autos* podría designar la acepción 5 del Diccionario: "conjunto de actuaciones o piezas de un procedimiento judicial"; pero hay otras en que no cabe esa aplicación y en que la cosa *Auto* mencionada no pertenece a un procedimiento judicial. Como ejemplo, la ley 6 del título 20 si habla, como acabamos de ver, de *Autos* judiciales, también menciona los *Autos* extrajudiciales⁴ y, en este caso, no se pudo tampoco tratar de la voz anticuada *auto* dicha como equivalente de *acto* o *hecho* (acepción 4 del Diccionario), porque era cosa que hacía el Escribano y no el juez o tribunal. Añado que en varias leyes relativas a los viajes a Indias, de que es pródigo el Libro IX de la Recopilación

4 Estas dos mismas clases de *Autos* se hallan mencionadas en la ley 1, título 20, Libro I.

Autos - Avancuerdas

de 1680, la palabra *auto* se muestra más bien como expresiva de *acta certificada*. Por ejemplo de ellas citaré la 4 del título 41 que regula el procedimiento de la visita que debían hacer los Jueces de Registros antes de que cargaren los navíos, y enumera como sigue las operaciones que habían de ejecutar: "los visiten, vean y averigüen si en ellos [los navíos] hay algunas cosas prohibidas, y hallándolas, procedan contra los Maestres, y las condenen por perdidas. . . y hecho esto, y habiéndolo *asentado* así por *auto*, asistan personalmente á verlos recibir la carga". Como ejemplos de documentos oficiales llamados *Autos* que eran verdaderas leyes y alcanzaron una extensión de texto considerable citaré el dado en 1652 por el Consejo de Indias y con el que Felipe IV formó en gran parte los 30 capítulos o cláusulas que constituyen la ley 5 del título 4, Libro I. En este mismo Libro, la ley 31 del título 22 menciona un *Auto* del Gobierno del Perú que señaló y dotó "las Cátedras de la Universidad de Lima, y salarios de los Ministros de ella" y que la ley resume brevemente, con la aprobación y confirmación del rey (1624). El lector que desee más datos acerca de esta cuestión, puede hallarlos en mi *Análisis de la Recopilación de 1680* y en la monografía de *Especies, formas y prelación de las Leyes indianas*.

Avalío. Al ordenar que "haya Libro mayor del cargo de almojarifazgos", la ley 16, título 7, Libro VIII, da un modelo de asiento en el dicho Libro fiscal, que dice así: "En tantos de tal mes, y año se hace cargo el Tesorero N. de un avalío, que se hizo de mercaderías a N. como

aparece a tantas hojas del Manual de avalíos". El *avalío* era, pues, una operación fiscal que se hacía en las Cajas Reales de Indias correspondientes a la Real Hacienda, y respecto del cual se escribió un Manual de que no he encontrado más referencia o explicación en las leyes recopiladas. En el índice general alfabético de la Recopilación, no existe la palabra "avalío"; ni donde le corresponde, ni siguiendo a la voz "Manual", no obstante la importancia de ambas cosas. En cambio, "avaluación" se repite (en plural) constantemente en el título 16 del libro citado, y se registra en el índice. ¿Fueron la misma cosa? Y si no ¿por qué suprimir una de ellas en el índice? El Diccionario de 1791 admite la voz "avalío", que define como "la acción de avaliar", y ésta "lo mismo que valuar", el de 1936 da "avalío" como voz anticuada y equivalente de "avalúo". El de *Autoridades* dice que "avaliar" es "voz de poco uso" y cita un pasaje de la *Historia* de las Indias del P. Acosta en que éste escribe: "los avaliaron en 96532 pesos".

Avancuerdas. La ley 30, título 30, Libro IX, que entre otras cosas determina las armas y municiones que han de llevar las Naos de la Carrera de Indias, enumera en uno de sus párrafos las siguientes: "Treinta ballestas, con tres docenas de jaras para cada una, y dos cuerdas y dos *avancuerdas*". Esta última voz no existe en el Diccionario de la Academia, y según el *Diccionario Marítimo* parece que pudo ser equivalente de *ballestera* que en arquitectura naval designó la "abertura que se hacía antiguamente en los costados de los buques para dispa-

Avancuerdas - Aviamiento

rar las ballestas". Pero la ley citada no habla de construcción de barcos, sino de hombres y cosas que han de llevar los navíos, es decir, seres semovientes y cosas muebles. A base de este mismo Diccionario se podría hallar otra acepción de *avancuerda*, pero también arquitectónica y en relación con la voz *cuerda* del mismo género. Entonces significaría "fila de tablones más gruesos y fuertes que los restantes de una cubierta, en cuyo medio se colocan de popa a proa para su mayor refuerzo": acepción que tampoco aclara el sentido en que la ley 30 empleó la palabra que nos ocupa.

Avante. El *Diccionario de Autoridades* contiene la voz *Avant*, o *Avante*, de la que dice: "Adv. Lo mismo que Adelante. Es tomado del Francés *Avant*: pero ya está antiquado". El de 1936 da igual equivalencia y añade: "Hoy tiene uso en Sal. [Salamanca] y en la marina". En el siglo XVII debió ser general en la tecnología marinera; y como se vé en la frase de la ley 7, título 28, Libro IX que dice: "se quiten los Alcázares por dos latas *avante* de la Mesana", sinónima también de "delante de".

Aventureros. Muy castizamente, pero por única vez, la ley 22, título 4, Libro III, emplea esta palabra para designar a los soldados que entraban "voluntariamente en la milicia y servían a su costa al rey", como dice el Diccionario. La ley citada es todavía más explícita, puesto que añade: "á los *aventureros*, que nos fueren á servir á su costa, y sin sueldo. . . no les nieguen la licencia de volverse quando fuere su voluntad". Hoy día los

voluntarios cobran sueldo y no se pueden marchar mientras dura el efecto de su contrato. La citada ley fué dada en 1604 y se repitió en 1624, 1627 y 1634. Ignoro en cuál de esas fechas se incorporó al texto indiano la cláusula de los *aventureros* que tiene aire de ser añadido a la redacción inicial. El citado Diccionario (edición de 1936) añade, con el número 12, la acepción marítima de "Aspirante sin sueldo ni uniforme, que alternaba a bordo con los guardias marinas". El empleo del verbo en pretérito dice por sí mismo que esa denominación fué cosa pasada. Es de sentir que no se puntualice cuándo rigió y cuándo cesó. En las leyes indianas de carácter marino, no he encontrado la existencia de *aventureros*, aunque esto no quiere decir que no existiesen como la ley antes citada afirma en punto al ejército de tierra.

A título de curiosidad recuerdo aquí lo que Walter Scott escribió acerca de los *aventureros* en Inglaterra, en su narración *A Legend of Montrose* perteneciente a los *Cuentos de mi huésped* (si no me equivoco) y con cita de un párrafo de Hugo Grotio alusivo a la especie militar en cuestión. Entre mis recuerdos de niñez flota el de una novela del mismo Scott que leí entonces en traducción castellana cuyo título era *Guy Mannering o el Oficial aventurero*. No pudiendo ahora consultar esa traducción (de mitad del siglo XIX), tampoco puedo decir si tal novela es la misma de la *Leyenda de Montrose* que un traductor francés tituló *L'Officier de fortune*.

Aviamiento. La ley 4, título 14, Libro V al enumerar las cosas que en los

Aviamiento - Azúcares

ingenios de azúcar debían excluirse de ejecución o embargo judicial, menciona los esclavos "y otras cosas necesarias a su *aviamiento*, y molienda". Sin duda, esa voz antigua es equivalente a la moderna *avio*; pero tal como se presenta en el texto de la ley citada, no creo que se le puede aplicar la única acepción que le reconoce el Diccionario, como equivalente a la 1 de *avio*: "Prevención, apresto", sino más bien la 4: "utensilios necesarios para alguna cosa". *Apresto* es, "prevención, disposición, *preparación* para alguna cosa", pero anterior a su funcionamiento, que es de lo que se trata en los ingenios de azúcar aludidos; y *prevención* es "acción y efecto de prevenir", o sea de precaver, mientras que el *aviamiento* de la ley citada es ejercicio de la función que realiza el ingenio.

Ayllos. La ley 21, título 8, Libro VI, es la única de las recopiladas en que, hasta ahora veo citada con su nombre indígena esa institución social propia de las tribus incásicas en que jugó un gran papel. A ella me referí hace años en mis estudios de *Historia de la Propiedad comunal*. El Diccionario no la contiene. La ley citada dice al prohibir la división de las encomiendas que las reducían a veces al número de "treinta, veinte, y menos" indios, que "no se dividan, ni partan del número que hoy tuvieran en cada Provincia. . . aunque se diga que no se dividen familias, ni *ayllos*, ó parcialidades".

Ayuntamientos. Esta palabra fué usada por las leyes indianas en los dos sentidos principales que tiene en nuestro idioma: el que equivale a concejo (corpo-

ración municipal) y el de *junta*, de cualquier especie que sea; y en este último caso, no sólo según la acepción 1 de esta palabra, que es la única que admite el Diccionario como sinónima de *ayuntamiento*, sino también en la 2 ("cada una de las conferencias o sesiones que celebran" las juntas) y en la 5: "conjunto de los individuos nombrados para dirigir los asuntos de una colectividad" y, mejor dicho aún en el orden jurídico, la *entidad* directora que constituyen esos individuos. Todavía se advierte en las leyes indianas otra significación que excede de los conceptos ya dichos, puesto que incorpora al "conjunto de individuos nombrados", para formar *ayuntamiento*, otras personas. Claro ejemplo de esta acepción lo da la ley 15, título 46 del Libro IX, en su primera parte: "Porque además de los Consultores de cada Consulado, es bien que haya otras personas de la Universidad, que *ayuden* al Prior y Cónsules á concertar las partes unas con otras, y *se hallen* en los *ayuntamientos* de cosas que conengan al Consulado, y *bagan lo demás* que se les encargare, tocante al despacho de los negocios que se ofrecieren". Esas otras personas eran cinco o seis Diputados elegidos por los mismos electores que intervenían en el nombramiento del Prior y Cónsul. Los *Consultores* que cita la ley 15 parecen ser los que llaman la 14 y la 16, *Consejeros* y que no eran otros que los inmediatamente anteriores Cónsul y Prior de cada Consulado.

Azúcares. Ley 3, título 16, Libro I. Se refiere esta ley al pago del diezmo de los azúcares, y contiene una larga lista de especies de azúcar apellidados "blanco,

Azúcares

refinado, espumas, reespumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles". De estas diez voces, el Diccionario sólo acepta las cuatro siguientes, en la papeleta o artículo de la palabra "azúcar": "blanco", "mascabado y moscabado" y "refinado", al que añade "semirefinado" y "refino". En cambio admite, pero en el artículo Miel, las palabras "miel" con la acepción de "en los ingenios la fabricación de azúcar, jarabe saturado obtenido entre dos cristalizaciones o cocciones sucesivas";⁵ y "remiel", que define como "segunda miel que se saca de la caña dulce". En el mismo artículo de la miel, da el Diccionario la acepción de "miel de caras", que designa como "la

última (miel) que destila el azúcar después de seco el barro"; acepción que debe responder a la voz "caras" que la ley de la Recopilación incluye en su enumeración de especies. Con referencia a la palabra *mascabado*, diré que el *Diccionario de peruanismos* citado en el prólogo la escribe "moscabada" y la define como "La azúcar prieta o mas propiamente *rubia*, tal como aparecía el pan antes de recibir la *purga* o beneficio del barro". Añade que en otros países de América se escribe diferentemente: *mascabada*, *moscabada*, *moscabado*, etc.; y termina diciendo: "Entendemos que la palabra propia es el masculino "mascabado". En el Perú, *azúcar* es femenino.

5 El Diccionario de 1936 difiere mucho del de 1927 a este propósito, así como en algunas definiciones (p. e. la de *mascabado*), y ha suprimido la palabra *cogucho* que en 1927 se definió como "azúcar de inferior calidad que se saca de los ingenios". En cambio, el de 1936 es más rico en la enumeración de las clases de azúcar y de miel.